

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real N° 110013103-021-2022-00125-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de MÓNICA ESPERANZA SUÁREZ CÓRDOBA; por los siguientes rubros:

1. Por las siguientes cuotas contenidas en el pagaré N° 53089279, que a continuación se describen junto con sus intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la Resolución No. 20 del 22 de Diciembre de 2000, proferida por la Junta Directiva del Banco de la República y por la sentencia C-955 del 26 de Julio de 2000, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en las cuales se establecieron los límites máximos de intereses remuneratorios para créditos ésta clase de créditos:

FECHA CUOTA	CAPITAL CUOTA UVR	CAPITAL CUOTA \$	INTERESES DE PLAZO
15/11/2021	965,1644	\$ 288.972,44	\$ 0,00
15/12/2021	1752,1071	\$ 524.584,90	\$ 1.318.054,91
15/01/2022	1747,5201	\$ 523.211,54	\$ 1.314.883,82
15/02/2022	1742,9427	\$ 521.841,05	\$ 1.311.721,06
15/03/2022	1738,3751	\$ 520.473,50	\$ 1.308.566,55
	7946,1094	\$ 2.379.083,43	\$ 5.253.226,34

2. Por 721281,4408 UVR, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré No. 53089279, equivalente a la suma de \$215'953.322,32 M/Cte., al momento de presentar la demanda.

3. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa del 11,25% efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites establecidos para ésta clase de réditos, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada cuota y respecto del capital acelerado desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su

defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. General del Proceso.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

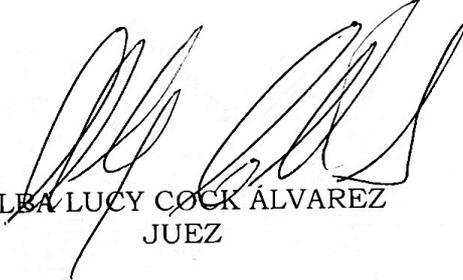
Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia.

Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado a la apoderada actora a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Téngase a la sociedad HEVARAN S.A.S. representada por la Dra. CARHERINE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am.
El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO